

Expte.

DI-1776/2017-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE VIVEL DEL RÍO
MARTÍN**

**44740 VIVEL DEL RÍO MARTÍN
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 5 de mayo de 2017 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que hace ya más de un año que me estoy quejando ante el Alcalde sobre el censo municipal por ser este anormalmente erróneo en más del 50%. Efectivamente la mayoría de los vecinos censados solamente vienen al pueblo durante el mes de verano cuando se celebran las fiestas municipales y algún fin de semana cuando hace buen tiempo.

Habitualmente, hacen su vida en las respectivas ciudades de: (Zaragoza, Teruel, Valencia, Barcelona) donde tienen sus trabajos y donde tienen los hijos escolarizados.

En fecha de 3 de marzo 2017 Harto ya por no tener ninguna respuesta a lo sus expuesto interpuso un escrito de denuncia al señor Alcalde.

En el día de hoy 10 de abril y pasado el mes de plazo que di al alcalde para subsanar ese censo indebido, no se ha hecho nada al respecto.

Por todo ello:

SOLICITO

A cerca de esta institución mi más firme queja sobre este asunto, esperando que si así lo consideran oportuno en lo que no lo dudo un solo instante, tomen ustedes las medidas jurídicas más adecuadas, y así hacer cumplir las normas vigentes del régimen local, para que el Alcalde haga un nuevo censo que se ajuste a la realidad.

Esperando ser atendido por su justo proceder.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con misma fecha 10-05-2017 (R.S. nº 4.885, de 12-05-2017) se solicitó información al Ayuntamiento de Vivel del Río Martín, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración municipal, acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de la denuncia presentada en fecha 3-03-2017, sobre incorrección del Padrón municipal de habitantes, y solicitando la corrección de las anomalías detectadas, con remisión a esta Institución de copia de las resoluciones de Alcaldía adoptadas, en relación con altas y bajas en Padrón, en el último año y lo que va del presente.

2.- El Ayuntamiento de Vivel del Río Martín nos respondió, mediante escrito de fecha 19-05-2017 (R.S. nº 66), con siguiente Informe de su Alcaldía :

“Con fecha 16 de Mayo del presente, ha tenido entrada en este Ayuntamiento un escrito procedente del Justicia de Aragón, (nº de Expte. DI-1776/2017-10) en el que se solicita información sobre las actuaciones realizadas en relación a unas supuestas anomalías detectadas por un concejal sobre el tema del Padrón Municipal de habitantes, por ser necesaria para el ejercicio de sus competencias, en aplicación de La Ley 4/1985, de 27 de junio y demás legislación aplicable.

En contestación a esta solicitud, y según a información que obra en los registros, archivos o bases de datos de esta administración, paso a informar al Justicia de Aragón, lo siguiente:

Según se cita en el escrito, la queja presentada por este concejal se basa en una apreciación personal, respetable por supuesto pero sobre la que nada podíamos argumentar, habida cuenta que estudiamos el censo desde que el actual equipo de gobierno tomó posesión del cargo tras las pasadas elecciones el 13 de Junio del 2.015. Se adjunta como documento nº 1 el listado de todas las variaciones en el padrón de Habitantes desde el 1 de enero del 2.014 y del mismo se desprende lo siguiente:

- Se han producido 7 variaciones en el padrón en estos cuatro años.*
- De las siete, sólo uno se empadronó el 09/07/2014.*
- De esos siete, dos de ellos cambian el domicilio dentro del mismo municipio, por tanto, estaban ya empadronados con anterioridad.*
- Uno de los siete es de nacionalidad marroquí, y no tiene derecho al sufragio activo.*

Hechas las comprobaciones oportunas se ha podido constatar que si bien es cierto que desde el Ayuntamiento no estamos en la calle para comprobar quien entra y sale de sus casas, no es menos cierto que ningún dato nos hace pensar que haya irregularidades en las normas vigentes de régimen local. Es más de los 68 habitantes actualmente empadronados, se aprecia una media de permanencia en el padrón de 51 años.

Esperamos que esta información sea de utilidad suficiente, para

sustanciar la actuación administrativa que pretende llevarse a efecto, no obstante, quedamos a disposición del órgano administrativo solicitante para cualquier información adicional que sobre este asunto deseen obtener y pueda facilitarse.”

3.- A la vista del precedente Informe, se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación escrita de fecha 24-05-2017 (R.S. nº 5486, de 26-05-2017).

Y mediante escrito de fecha 24-05-2017 (R.S. nº 5487, de 26-05-2017) se solicitó al Ayuntamiento el listado de variaciones del Padrón que decía adjuntar, pero que no habíamos recibido, así como copia de las resoluciones de Alcaldía adoptadas en relación con altas y bajas en Padrón, en el último año y lo que va del presente, documentación que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información (R.S. nº 4885, de 12-05-2017).

4.- En fecha 20-06-2017 tuvo entrada en Registro de esta Institución, aportado por el presentador de queja, lista de censados en el municipio de Vivel del Río Martín pero que, según el mismo, no viven en el pueblo.

5.- Con fecha 28-06-2017 (R.S. nº 6989, de 3-07-2017) dirigimos Recordatorio de nuestra petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Vivel del Río Martín, solicitando información también acerca de la comprobación de la residencia habitual, o no, de las personas incluidas en listado aportado al expediente.

6.- El Ayuntamiento de Vivel del Río Martín nos respondió, por una parte, remitiendo, por correo electrónico, el documento de variaciones del Padrón de habitantes que no habíamos recibido junto a su primer Informe, y mediante escrito de fecha 27-07-2017 (R.S. nº 82), con siguiente Informe de su Alcaldía :

“Con fecha 4 de Julio del presente, ha tenido entrada en este Ayuntamiento un escrito procedente del Justicia de Aragón, en el que a la vista de los censados en este municipio que según el presentador de la queja (concejal del Ayuntamiento), manifiesta que no viven habitualmente en el pueblo, por lo que se nos solicita informe sobre el mismo.

En contestación a esta solicitud, y según la información que obra en los registros, archivos o bases de datos de esta administración, paso a informar al Justicia de Aragón, lo siguiente:

Visto el Padrón de Habitantes actual, están empadronados 68 habitantes. De los cuales 39 figuran de alta en Vivel del Río desde que se

creó el Padrón municipal de Habitantes en esta localidad el 01/05/1996.

Hechas las debidas consultas entre el vecindario, se comprueba que esos vecinos están empadronados en el pueblo toda su vida, sirva de ejemplo D. M... M... R... que tiene 91 años y toda vida ha estado en el pueblo, o doña C.... G... B... que tiene la misma edad, y nunca ha estado empadronada en otro pueblo.

Tal y como hemos indicado en anteriores escritos, en este Ayuntamiento no tenemos datos fehacientes para afirmar que no residen en el domicilio el tiempo requerido por la ley. El escrito aportado por el Sr. [X] es un escrito de parte, es su apreciación personal, desconozco si el concejal está todos los días en las puertas de los vecinos comprobando si entran o salen, le aseguro con humildad que este Alcalde tiene mucho trabajo y no podemos afirmar ni negar la apreciación hecha por él.

Yo que si le puedo afirmar con total rotundidad es que en el hecho denunciado no hay una actuación ni directa ni indirecta por parte de los miembros de esta corporación, ya que como ha quedado arriba expuesto el 57 % de la población, lo está desde que se creó el registro hace ya 30 años.”

Del precedente Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación del pasado 7-08-2017 (R.S. nº 8151, de 8-08-2017).

CUARTO.- De la documentación adjunta a la queja presentada resulta acreditada la presentación en Registro del Ayuntamiento, en fecha 3-03-2017, de denuncia en los siguientes términos :

“A este Ayuntamiento, y especialmente al señor Alcalde por los siguientes:

HECHOS

Hace más de un año que vengo reclamando que se rectifique el censo municipal por ser este incorrecto del más de 50%.

La mayoría de los censados no viven en este más de un mes al año y algún fin de semana en verano, lo demás del tiempo viven y hacen su vida en la ciudad de ZARAGOZA, y alguna otra ciudad donde desarrollan su actividad laboral y su vida habitual.

Todos estos hechos son conocidos del señor alcalde puesto que lo he puesto en evidencia en varias ocasiones e incluso lo he denunciado al instituto I.N.E. de Teruel.

Es mas en un pleno del año pasado el señor alcalde dijo públicamente que tendría que hablar con la asociación de vecinos para que intentaran de empadronar más vecinos que solamente era necesario tener una casa en el pueblo.

A mi parecer estos hechos deberían estar tipificados como prevaricación con arreglo al artículo 404 del código penal.

Me permito hacer transcripción de parte del escrito del INE de Teruel.

Las bajas en el padrón municipal las debe realizar el correspondiente Ayuntamiento, dado que la formación, mantenimiento, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento (artículo 17 de la ley de bases de régimen local) y estas pueden estar ocasionadas por los siguientes motivos cambio de residencia, defunción, duplicado inscripción indebida, y caducidad.

Respecto a las bajas por inclusión indebida, según el artículo 72 del reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, el ayuntamiento dará de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado reglamento, una vez comprobado esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Para ello el Ayuntamiento notificara al afectado el requisito incumplido y le hará saber la incoación de oficio del expediente para proceder a darle de baja en el padrón de su municipio por no residir habitualmente en el mismo y que, contra esta presunción, el interesado podrá, en el plazo que se señale, siempre teniendo en cuenta la legislación vigente, manifestar si está o no de acuerdo con la baja pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside durante más tiempo al año, en el caso de vivir en varios municipios.

Una vez finalizado el procedimiento de baja de oficio, esta oficina del censo repercutirá las mismas en el censo de dicho municipio tal y como marca la resolución de 24 de febrero de 2006 mencionada.

Por todo lo sus inscrito pido que en un plazo de un mes se haga lo necesario para corregir estas anomalías.

Pasado ese tiempo elevare mi denuncia donde mejor proceda.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con lo establecido en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede recordar :

Que en su artículo 21 se dispone la obligación de resolver :

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al

ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.”

Que su art. 54 dispone que “Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado”. Y que “Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia” (art. 58). Añadiendo el art. 62.1 : “Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un

procedimiento administrativo”.

Que conforme a lo establecido en art. 71 de la misma Ley :

“1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.”

Que los artículos 75 y siguientes de la Ley regulan la instrucción del procedimiento, y en artículos 84 y siguientes la finalización del procedimiento, disponiendo el artículo 88.1 que : *“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.*

SEGUNDA.- En relación con lo establecido en la vigente normativa básica de Régimen Local, el art. 17 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, dispone que *“la formación, mantenimiento y rectificación del Padrón corresponde al Ayuntamiento, que procederá a su renovación cada cinco años y a su rectificación anual, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”.*

Y conforme a lo previsto en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, procede recordar :

Que su artículo 71 establece :

“1. Los Ayuntamientos darán de baja las inscripciones de su padrón que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas.

Cuando se produzcan duplicidades en algunos datos de forma que se presuma la existencia de alguna inscripción duplicada, el Ayuntamiento llevará a cabo las gestiones oportunas para comprobarlo y, previa audiencia del interesado, dará de baja las inscripciones repetidas que el vecino señale como erróneas o, en su defecto, las más antiguas.

2. Cuando la duplicidad se deduzca de la confrontación de los datos padronales de diversos municipios efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, este Organismo lo comunicará a los Ayuntamientos afectados, correspondiendo al Ayuntamiento en el que figure la inscripción más reciente llevar a cabo las actuaciones señaladas en el apartado anterior.”

Que su artículo 72, al que se hace expresa mención en la denuncia presentada al Ayuntamiento, dispone :

“Los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Éste deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio.

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.”

Que el aludido artículo 54 establece :

“1. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

2. Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

3. La inscripción en el padrón municipal de personas que residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.”

Y que en artículo 74 del Reglamento citado se establece :

“1. Las altas y bajas padronales producidas de oficio se trasladarán, en los diez primeros días del mes siguiente, al Ayuntamiento en cuyo padrón hubieran venido figurando indebidamente o debieran figurar en el futuro, respectivamente, para su correspondiente actualización.

2. Corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que por este motivo surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, previa propuesta del Consejo de Empadronamiento.”

TERCERA.- A la vista de la información municipal recibida consideramos que no se ha procedido a la preceptiva instrucción de expediente administrativo en relación con la denuncia formalmente presentada ante dicha Administración, en fecha 3-03-2017, y a su resolución expresa en plazo legalmente establecido, limitándose la Alcaldía a remitir a esta Institución, en respuesta a la instrucción de queja que nos ocupa, los informes reproducidos en antecedentes, pero sin llevar a efecto actuaciones de comprobación de los hechos denunciados, tanto ante otras Administraciones municipales, en las que pudieran o debieran constar

empadronadas las personas que se citan en lista aportada al expediente, como ante los propios denunciados, a los que procede dar audiencia en relación con la justificación de su residencia habitual en el municipio, como de su voluntad de permanencia en dicho empadronamiento, o de cambio al municipio en el que tengan su efectiva residencia habitual.

En todo caso, y así se dispone “in fine” del antes citado art. 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, *“Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.”*

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE VIVEL DEL RIO MARTIN, para que, admitiendo a trámite la denuncia presentada en fecha 3-03-2017, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se impulse de oficio, por el Ayuntamiento, la instrucción de expediente en relación con las personas que figuran en listado aportado, en el que se practiquen las indagaciones precisas ante los Ayuntamientos en los que se afirma tienen residencia efectiva, para determinar si hay, o no, duplicidades de empadronamiento en el caso de las personas que figuran en la relación aportada por el presentador de queja (y previamente de la denuncia ante ese Ayuntamiento), con audiencia de los denunciados en cuanto a su voluntad o no de ser declarados de baja, y de justificación del cumplimiento del tiempo de residencia efectiva en el municipio, a los efectos de permanencia o no en el Padrón municipal de habitantes, y recabando, si hubiera lugar a ello, el Informe del Consejo de Empadronamiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 8 de septiembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE